



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/78/2019 y
ACUMULADOS JNI/85/2019 y
JNI/25/2020.

ACTORES: CRISTINA LÓPEZ
MENDOZA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
MARÍA ISABEL MARTÍNEZ
MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con la clave JNI/78/2019 y sus acumulados JNI/85/2019 y JNI/25/2020, el primero de ellos promovido por **Cristina López Mendoza y otros**¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal Macuilxochitl de Artigas Carranza², perteneciente al Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; el segundo juicio, promovido por **Fausto Ricardo Santiago Juárez, Nicolas Martínez Pacheco y Alfredo Martínez López**, como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente y Secretario de Macuilxochitl de Artigas Carranza, Perteneciente al Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; el tercer juicio promovido por **Eric**

¹ En adelante, actores.

² En adelante, la Agencia Municipal.

Cuevas Santiago, Oscar Torres Alvarado, Eucario Torres Martínez y Octavio Torres Alvarado, como ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Macuilxochitl de Artigas Carranza, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, dichos juicios a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-235/2019, por el que declaró válida la elección ordinaria del Municipio en cita, para el periodo 2020-2022.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*"; entre ellos, San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

2. Solicitud de intervención de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO. Mediante escritos de quince de julio y uno de agosto del dos mil diecinueve⁴, las autoridades de la Agencia Municipal de Macuilxochitl de Artigas Carranza, y diversos ciudadanos y vecinos de la misma Agencia, solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos indígenas del IEEPCO, razón por la cual, el ocho de octubre del dos mil diecinueve⁵, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que las

³ En adelante IEEPCO.

⁴ Visibles a fojas 156 y 192 del expediente JN/85/2019.

⁵ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique una distinta.



autoridades Municipales de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, aceptaron someter en Asamblea General Comunitaria la participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal en las elecciones municipales.

3. Convocatoria a Asamblea General de Elección. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de los concejales y demás cargos de servicio, correspondiente al periodo 2020-2022.

4. Minuta de Trabajo de quince de octubre de dos mil diecinueve. Derivado de lo concluido en la minuta de ocho de octubre, la autoridad municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca⁶, informó a la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas⁷ del IEEPCO, que en Asamblea General Comunitaria, la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, determinó continuar con su Sistema Normativo Indígena, manteniendo con ella, una buena relación con los habitantes de la Agencia Municipal.

5. Asamblea General Comunitaria de Elección. Con fecha veinte de octubre, la Asamblea General Comunitaria de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022

6. Acuerdo de calificación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-235/2019, de cuatro de diciembre, el Consejo General del IEEPCO, calificó jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de Elección de veinte de octubre.

⁶ En adelante, autoridades Municipales.

⁷ En adelante DESNI.

7. Interposición del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/78/2019. El trece de diciembre, Cristina López Mendoza y otros, interpusieron el presente juicio directamente ante el IEEPCO, quien previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal el diecinueve siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

8. Interposición del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/85/2019. El diecinueve de diciembre, Fausto Ricardo Santiago Juárez y otros, interpusieron el presente medio impugnativo directamente ante el IEEPCO, quien previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal el veintisiete siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

9. Radicación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/78/2019 y requerimiento. Por acuerdo de fecha treinta de diciembre, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo, y requirió al IEEPCO, a través de la DESNI, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, los expedientes de las tres últimas elecciones municipales de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

10. Interposición del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/25/2020. El dos de enero de dos mil veinte, **Eric Cuevas Santiago** y otros, interpusieron el presente medio impugnativo directamente ante el IEEPCO, quien previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal el nueve siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

11. Radicación, admisión, propuesta de acumulación y cierre de instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/85/2019. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo, y al advertir la relación con el diverso juicio JN/78/2019, admitió el medio de



impugnación y propuso al Pleno de este Tribunal la acumulación del expediente al antes citado JNI/78/2019, por ser este el primero en tramitarse.

12. Cumplimiento al requerimiento. Mediante proveído de fecha diez del mes que transcurre, se tuvo a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas remitiendo los expedientes que le fueron requeridos.

13. Radicación, admisión, propuesta de acumulación y cierre de instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/25/2020. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la ponencia en su cargo, y al advertir la relación con el diverso juicio JNI/78/2019, admitió el medio de impugnación y propuso al Pleno de este Tribunal la acumulación del expediente al antes citado JNI/78/2019, por ser este el primero en tramitarse.

14. Admisión y cierre de instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/78/2019. Por acuerdo de diez de enero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/78/2019 y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

15. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdos de diez de enero del año que inicia, dictados en los juicios identificados con las claves JNI/78/2019, JNI/85/2019 y JNI/25/2020, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 89, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de tres Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JNI/78/2019, JNI/85/2019 y JNI/25/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los tres medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-235/2019, por el que se califica como válida la Asamblea General Comunitaria de Elección del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.



Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEEPCO, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004⁸**, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes JNI/85/2019 y JNI/25/2020, al JNI/78/2019, por ser éste el que se tramitó primero.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS. En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos establecidos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto que les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que les

⁸ Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

causa el acto impugnado, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de las demandas.

- b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los actores del juicio JNI/78/2019, señalan haber tenido conocimiento del acto impugnado el nueve de diciembre, promoviendo el juicio ciudadano el trece de diciembre; los promoventes del juicio JNI/85/2019, manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado trece de diciembre, presentando su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, sin contar los días catorce y quince de diciembre, por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, en términos de la Jurisprudencia **8/2019⁹**, de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

Por último, los promoventes del juicio JNI/25/2020, señalan haber tenido conocimiento del acto el pasado treinta de diciembre de dos mil diecinueve, promoviendo el juicio ciudadano indicado el dos de enero de la presente anualidad.

Por lo que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios local, los diversos medios de impugnación fueron

⁹ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

presentados dentro de los cuatro días que prevé la citada ley.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios local, toda vez que los actores comparecen en los juicios JNI/78/2019 y JNI/25/2020, como ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Macuiltxochitl de Artigas Carranza; y en el juicio JNI/85/2019, promueven como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente y Secretario de la referida Agencia Municipal, misma que es perteneciente al Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

Máxime, que dicha personalidad con la que los promoventes se ostentan, no es controvertida por la autoridad responsable o por los terceros interesados.

- d) **Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que los promoventes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-235/2019, por el que se califica como válida la Asamblea General Comunitaria de Elección del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, municipio al que su Agencia Municipal pertenece, por lo que se cumple con este requisito, pues quienes promueven lo hacen como ciudadanos a los que presuntamente se les vulneraron sus derechos político electorales.
- e) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS. En los juicios JNI/85/2019 y JNI/25/2020, comparecen María Isabel Martínez Méndez y otros, ostentándose como indígenas de San Jerónimo

Tlacoachahuaya, Oaxaca, y como concejales electos, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados en los juicios que se resuelven, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios local, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

Por tanto, en el caso, se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en virtud de que cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios Local, como se expone:

- a) Forma.** Se satisface este requisito, dado que los ocurso de comparecencia se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses incompatibles con los de los accionantes.
- b) Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito bajo análisis, en atención a que el numeral 17, numeral 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los ocurso que consideren pertinentes.

Por ello, de las constancias que obran en autos se advierte que los escritos de comparecencia si fueron presentados dentro del plazo legal, de ahí su oportunidad.

- c) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple toda vez que los ciudadanos que comparecen resultaron electos como autoridades municipales de San Jerónimo Tlacoachahuaya, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, por tanto, de resultar procedente la pretensión de los promoventes, dicho nombramiento podría verse afectado, ya que precisamente los actores solicitan la invalidación de la misma.

Luego entonces, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios y al no existir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, a continuación, se realizará el estudio respectivo de conformidad con las pretensiones de los promoventes.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, OAXACA.

Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Dicho criterio, es sostenido en la jurisprudencia 9/20014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁰.

¹⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

En efecto, es obligación de los tribunales reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así, el juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse de todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

Enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social, político y cultural del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

1. **Ubicación.** San Jerónimo Tlacoahuaya se localiza en la Región de los Valles Centrales, región central del Estado de Oaxaca, a 25 kilómetros de la capital Oaxaqueña.



2. **Forma de gobierno.** El municipio cuenta con una **cabecera municipal y una Agencia Municipal llamada Macuilxóchitl de Artigas Carranza**. El Ayuntamiento está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cinco regidores (de Hacienda, de Gobernación, de Mercados, de Educación y de Obra Pública). Además, para el desarrollo de sus funciones se apoya en un Alcalde, un Secretario, un Tesorero y demás personal administrativo. Cada autoridad tiene su respectivo suplente.



3. **Método de elección.** La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, en el mes de octubre o noviembre, cada tres años. Se realiza mediante una asamblea comunitaria en la que se vota a mano alzada sobre candidatos propuestos en ternas. Participan hombres y mujeres mayores de dieciocho años, habitantes y vecinos de la cabecera municipal. También se eligen otros cargos menores¹¹.
4. **Población.** Según el censo de población y vivienda 2010, San Jerónimo Tlacoahuaya contaba con cinco mil setenta y seis (5,076) habitantes, de los cuales dos mil trescientos sesenta y ocho son hombres y dos mil setecientos ocho (2,708), mujeres. Del total de la población dos mil ciento treinta y siete (2,137) personas son mayores de tres años y hablan una lengua indígena, y de ellas dos mil cuarenta y cinco (2,045) además hablan español y de ellas mil noventa y uno (1,091) son mujeres. Tres mil quinientos cuatro (3,504) personas son mayores de 18 años de las cuales mil novecientos ocho (1,908) son mujeres¹².
5. **Lengua.** Según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla la lengua zapoteca, variante lingüística zapoteco de Valles, del norte central¹³.
6. **Grado de rezago Social.** Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social el grado de rezago social del municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, es medio.¹⁴

¹¹ Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217-2018, a foja 126 del expediente JNI/85/2019.

¹² Censo de población y vivienda 2010. INEGI. Consultable en la página web <http://www.beta.inegi.org.mx/default.html>.

¹³ CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. INALI. Página 125. Consultable en la página web <http://www.inali.gob.mx>.

¹⁴ Población total, pobreza por ingreso, indicadores, índice y grado de rezago social, según municipio, 2005. Consultable en la página web <http://www.coneval.org.mx>.

SEXTO. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Precisión de los agravios.

De la lectura integral a los escritos de demanda se advierte que los actores, se inconforman respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-235/2019, del Consejo General del IEEPCO, por el cual, dicha autoridad electoral validó la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre, planteando los **siguientes agravios**:

- a)** Los promoventes se duelen de que el acuerdo impugnado no fue dictado bajo un estudio intercultural.
- b)** Los actores manifiestan que, el acuerdo impugnado, viola en su perjuicio derechos humanos y derechos universales, como el derecho al sufragio universal, el derecho a no ser discriminado por su condición indígena y su derecho político electoral de ser votado, específicamente en el régimen de sistemas normativos indígenas, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva¹⁵, al ser excluidos de la Asamblea General Comunitaria de Elección.
- c)** Señalan también que, el acuerdo impugnado es contrario a los derechos convencionales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y contrario a los Derechos Humanos Fundamentales¹⁶, ya que consideran no se garantiza el derecho al sufragio de los ciudadanos que conforman el municipio en su totalidad.
- d)** El acuerdo impugnado viola en su perjuicio los derechos constitucionales a favor de los gobernados,

¹⁵ Visible a foja 12 del expediente JNI/78/2019 y foja 9 del expediente JNI/85/2019.

¹⁶ Visible a foja 31 del expediente JNI/78/2019 y foja 26 del expediente JNI/85/2019.

sobre todo tratándose de indígenas¹⁷, porque se viola el derecho humano constitucionalmente establecido de votar para elegir a sus gobernantes.

- e) Manifiestan que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁸.
- f) No se tomo en cuenta su solicitud para participar y ejercer su derecho a votar y ser votados en la elección municipal ordinaria.

Como se observa, el agravio identificado con el inciso a), corresponde a la presunta vulneración de los derechos político-electorales de los actores, por considerar que el acuerdo impugnado no fue dictado con una perspectiva intercultural.

Los agravios b), c) y d), están encaminados a defender su derecho al voto dentro del municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, invocando el principio de universalidad del sufragio.

Los últimos dos agravios e) y f), son derivados de una posible omisión de la DESNI de atender sus escritos de petición, en los que piden la intervención para llevar a cabo un proceso de mediación, y poder participar en los comicios ordinarios de la municipalidad.

2. Pretensión. Lo anterior, evidencia que la principal pretensión de los promoventes es revocar el acuerdo impugnado y se les otorgue participación en las elecciones municipales para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

¹⁷ Visible a foja 42 del expediente JNI/78/2019 y foja 28 del expediente JNI/85/2019.

¹⁸ Visible a foja 46 del Expediente JNI/78/2019 y foja 31 del expediente JNI/85/2019.

3. Fijación de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si les asiste o no la razón a los actores respecto al derecho que exigen de votar y ser votados dentro del proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, y en consecuencia determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-235/2019, de cuatro de diciembre, por el que se validó la Asamblea General Comunitaria, celebrada el pasado veinte de octubre, fue emitido con forme a derecho.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de fondo, y como punto de partida, debe precisarse que la controversia que se examina constituye un conflicto **intercomunitario**, en el que dos comunidades indígenas autónomas tienen posturas antagónicas, por lo tanto, es conveniente precisar lo siguiente:

1. Perspectiva intercultural. La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹⁹.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

¹⁹ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

2. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social,

económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**²⁰ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido²¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de

²¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²².

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta procedente efectuar el análisis de los agravios en **tres grupos**, en el primero, se estudiarán los **agravios relacionados con el principio de universalidad del sufragio**, en un segundo grupo, se analizarán los **agravios relacionados con la intervención de la DESNI, en el proceso de mediación**, y por último, se analizara el **agravio consistente en que el acuerdo impugnado no fue dictado bajo una perspectiva intercultural**.

Lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²³

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Estudio de los agravios b), c) y d).

Como se señaló previamente, en primer momento se analizarán los agravios identificados con los incisos b), c) y d), ya que dichos agravios están relacionados con la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio dentro de una comunidad indígena.

Dicho lo anterior, **los actores manifiestan** que el actuar de la responsable es violatorio de los derechos humanos y político electorales de los ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal, pues a pesar de haberse inconformado y solicitado su participación en las elecciones municipales, la responsable no les garantizó su derecho al voto, derecho que no solo está establecido constitucionalmente, sino también en las convenciones y tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Señalan también, que la responsable lejos de otorgar una protección más amplia en términos de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal, les limita su derecho a votar y ser votados, al mencionar que la Agencia Municipal no tiene derecho al voto en las elecciones de concejales municipales de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, porque el Sistema Normativo Interno de la referida comunidad, no lo permite.

Señalan que, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, porque lejos de otorgar la protección mas amplia a los gobernados, determina que la Agencia Municipal, no tiene derecho de votar en la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, porque sus Sistemas Normativos Indígenas son diferentes y autónomos entre sí, por lo que no le asiste la razón a la Agencia Municipal, de reclamar un derecho que no ha ejercido en el pasado.

También refieren que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, en concreto, el derecho a nombrar a sus autoridades de conformidad con sus practicas y costumbres no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes, dentro de los cuales se halla el derecho universal de votar y ser votado.

Al respecto, los **terceros interesados manifiestan lo siguiente:**

En su escrito, manifiestan que se debe confirmar el acuerdo impugnado, ya que los promoventes parten de la premisa incorrecta de aseverar poder invocar el principio de universalidad de sufragio frente a una elección de un municipio que se rige por sus sistemas normativos indígenas, en donde no es aplicable en su totalidad las reglas constitucionales.

Refieren también que, el principio de universalidad del sufragio en las comunidades indígenas, no se aplican bajo la visión que refieren los actores, ya que debe partirse de visualizar la organización y el fundamento de las localidades que integran el municipio y podrá observarse que guardan respeto entre sí a sus propias formas de autodeterminación y organización comunitaria, siendo autónomas y autodeterminadas, es decir, unos no se entrometen en la vida política del otro, a menos de que la autonomía y la libre determinación fuera eliminada.

Argumentan también que, para el ejercicio del sufragio dentro de una comunidad indígena debe pugnarse por el sentido de pertenencia a la comunidad, en el caso, la cabecera municipal; de ahí que en San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, solo voten, habitantes de la cabecera, quienes a su vez, no pueden ir a votar en elecciones de la Agencia Municipal, de ahí que el principio de universalidad del sufragio solo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia, de lo



contrario se llegaría al extremo de votar en comunidades ajenas a la propia sin impedimento alguno.

Por su parte, **la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados²⁴, señala que**, diverso a lo manifestado por los recurrentes, la solución al conflicto existente, no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea cabecera municipal o agencia municipal), no es posible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Señala también que, se debe tener en cuenta el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios e instituciones propias, diversas a las generadas en el derecho legislativo formal, y que la obligación de los juzgadores es tomar en cuenta las reglas vigentes y el sistema normativo indígena a aplicable. En el caso concreto, los habitantes de la cabecera municipal, eligen a las autoridades municipales sin la intervención de los habitantes de la Agencia Municipal y de manera recíproca, los habitantes de la Agencia Municipal, eligen a sus autoridades sin la asistencia o intervención de los habitantes de la cabecera municipal, ello en atención al principio de reciprocidad y respeto a sus Sistemas Normativos Indígenas correspondientes.

Añaden que, las partes en conflicto, durante la mediación, no llegaron a ningún acuerdo para el cambio o modificación del Sistema Normativo Indígena que prevalece, sin establecer normas, procedimientos e instituciones que permitan la

²⁴ Visibles a fojas 459 del expediente JNI/78/2019, y foja 121 del expediente JNI/85/2019.

participación de la Agencia Municipal en la elección de integrantes del Ayuntamiento Municipal.

Por último, manifiesta que, de ordenar una elección bajo el principio de universalidad del voto, dicho instituto electoral local, estaría vulnerando la autonomía y la libre determinación de las comunidades, pues estaría tomando participación en la vida interna de dichas comunidades indígenas.

Este Tribunal en el caso, estima que los agravios analizados son **infundados** por las siguientes consideraciones:

La sala Regional Xalapa en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, ha considerado que las comunidades indígenas tienen derecho a una autonomía y a su autogobierno, derechos que únicamente se ven limitadas ante el respeto a los derechos humanos de quienes conforman esa comunidad²⁵.

Por lo anterior, y en estricto apego a la Jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la referida Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del citado Tribunal Federal, han manifestado que el respeto los derechos colectivos de las comunidades indígenas permite la maximización y salvaguarda de los sistemas normativos indígenas, por lo tanto son derechos que los **órganos jurisdiccionales** deben privilegiar, garantizando la posibilidad de que dichas comunidades establezcan sus propias formas de organización y regulación de las mismas²⁶.

Ahora bien, para una mayor comprensión, **un pueblo indígena es aquel que forma una unidad social, económica**

²⁵ Similar criterio asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado.

²⁶ Roselia Bustillo Marín, Derechos Político y Sistemas Normativos indígenas. Caso Oaxaca. México 2016.

y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres²⁷, lo que conforma una **comunidad indígena**, y esta comunidad indígena es aquella conformada por personas que coinciden en su estilo de vida dentro de un territorio específico, que se identifican entre sí en cuanto a su cultura, tradiciones, y forma de gobierno, respetando en todo momento sus usos, costumbres y tradiciones.

Ese respeto, no es únicamente de manera interna, sino también, dicho respeto puede ser exigible a terceros ajenos a la comunidad, de ahí la posibilidad y la existencia de diversas comunidades indígenas, dentro de una demarcación administrativa, como lo es un Municipio o Estado.

Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y respecto de todas ellas está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente. Por ello, entre otras cuestiones, pueden nombrar sus propias autoridades que los representen ante las instancias gubernamentales y jurisdiccionales.

En este entendido, se sostiene que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno. Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario.

Una vez señalado lo anterior, y en observancia a lo manifestado por las partes, como ya se adelantó, no le asiste la

²⁷ Consultable en el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

razón a los integrantes y representantes de la Agencia Municipal, pues de autos se advierte que el Sistema Normativo Indígena de la Comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca (cabecera municipal), no han participado ciudadanos ajenos a dicha comunidad.

Lo anterior es así ya que en autos obra copia certificada del dictamen IEEPCO-CAT-217-2018²⁸, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, dictamen en donde únicamente se contempla la participación de hombres y mujeres originarios que **habiten la cabecera municipal**, quienes podrán votar y ser votados.

Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral, 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Del mismo modo, obra en autos el oficio IEEPCO/DESNI/3659/2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, con el cual remite copia certificada de los expedientes correspondiente a las tres últimas elecciones municipales, mismos que contienen las convocatorias y las Actas de Asamblea de Elección correspondiente a los años 2010, 2013 y 2016, en donde se advierte que dichas elecciones **únicamente han participado hombre y mujeres pertenecientes a la cabecera municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca**, con lo que se robustece el hecho de que, en las elecciones municipales para la integración del Ayuntamiento, siempre ha sido de la misma manera. Para una mejor comprensión de inserta la siguiente tabla:

²⁸ Visible a foja 153 del expediente JN/78/2019, y 126 del expediente JN/85/2019.



	AÑO DE LA ELECCIÓN		
	2010	2013	2016
Calidad de los ciudadanos participantes en la Asamblea General Comunitaria de Elección	Del Acta de Asamblea General Comunitaria, de veintiuno de noviembre de dos mil diez, (actos preparatorios de la elección) se advierte que la determinación de los asambleístas fue elegir a sus representantes mediante Asamblea General Comunitaria.²⁹ Asimismo, en el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de diecinueve de diciembre de dos mil diez, se advierte que quienes participaron en dicha asamblea fueron originarias u originarios y vecinos o vecinas de la comunidad³⁰.	Del análisis del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, se advierte que en dicha elección no hubo presencia de personas ajenas a la comunidad³¹. Asimismo, existe una minuta de trabajo de catorce de agosto de dos mil trece, de la cual se advierte que existe una inconformidad de la Agencia Municipal de Macuixochitl de Artigas Carranza, en contra de la Cabecera Municipal, por no permitirles participar en la asamblea electiva. De lo cual se deduce que no se permitió la participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal³².	El dictamen de siete de octubre de dos mil quince, del IEEPCO, establece el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, del cual se advierte que solo los originarios y vecinos de la Cabecera Municipal, que cumplan con los requisitos que establece la ley, y que hayan cumplido con tres servicios en la comunidad³³ pueden votar y ser votados. También, en la convocatoria de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y en Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, únicamente señalan y permiten la participación de los originarios y avecindados de la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.³⁴

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Evidenciando con ello, que tradicionalmente, la Agencia Municipal no interviene en la elección de las autoridades de la cabecera municipal.

Por ello, el hecho de que en la elección controvertida no hayan participado los habitantes de la Agencia Municipal, no

²⁹ Visible a foja 482 del expediente JNI/78/2019.
³⁰ Visible a foja 487 del expediente JNI/78/2019.
³¹ Visible a foja 532 del expediente JNI/78/2019.
³² Visible a foja 526 del expediente JNI/78/2019
³³ Visible a foja 667 del expediente JNI/78/2019.
³⁴ Visible a foja 684 del expediente JNI/78/2019.

implica que deba invalidarse dicha elección, ya que ésta se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo Indígena, en el cual, no está contemplada la participación de la Agencia Municipal.

Aunado a lo anterior, se considera que en el caso no existió un desconocimiento al principio de universalidad del sufragio.

Esto es así, ya que este principio admite modulaciones, siempre que estas sean razonables, desde esta óptica, debe destacarse que el impedimento de participar en la Asamblea General Comunitaria de Elección, se encuentra justificada, ya que se ve involucrada la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena en que se llevó a cabo la elección.

Por tal motivo, al tratarse de comunidades indígenas, una no puede entrometerse en la vida política de la otra, pues sería una intromisión a su Sistema Normativo Indígena. **De ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los actores.**

No pasa inadvertido para este Tribunal, que los actores manifiestan una exclusión, sin embargo, se debe decir que no es dable considerar una **exclusión** de la Agencia Municipal en el caso planteado; la Real Academia de la Lengua Española, define el termino **excluir** como “**Quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello**”³⁵, por lo tanto, al hablar de una exclusión se habla también del despojo de un derecho que se tenía, y en el caso no es así, pues tal y como obra en autos, el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, no la han tenido los habitantes de la Agencia Municipal.

Estudio de los agravios e) y f).

Respecto de los agravios hechos valer por los actores, consistentes en que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 285 de la Ley de

³⁵ Consultable en la siguiente página de internet <https://dle.rae.es/excluir>



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que consideran que la DESNI no implemento el proceso de mediación solicitado previamente, para garantizar su participación en la Asamblea General Comunitaria de Elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, para el periodo 2020-2022; dichos agravios devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En sus escritos de demanda, los actores manifiestan que el Consejo General nunca tomó en cuenta lo mandado por el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sino que únicamente resolvió conforme a un criterio formal, sin realizar el ejercicio que señala el precepto legal señalado.

Señalan también que, el Consejo General del IEEPCO, nunca llevó a cabo un posible procedimiento de mediación.

Así también manifiestan que, la autoridad señalada como responsable, no atendió su petición para ejercer su derecho constitucional de votar y ser votado, en la pasada Asamblea General Comunitaria de Elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Motivos que, para los promoventes son suficientes para declarar nula la elección de concejales del municipio que nos ocupa, ya que los habitantes de la Agencia Municipal no participaron en dicha elección.

En su informe circunstanciado, la responsable manifestó que las comunidades en conflicto, es decir, la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal, no alcanzaron acuerdos para modificar su Sistema Normativo estableciendo normas,

instituciones y procedimientos que permita la participación de la Agencia Municipal.

Ahora bien, **este Tribunal considera** que no le asiste la razón a los promoventes, ya que de autos se advierte que la DESNI, si atendió los escritos de los promoventes, pues además de los escritos presentados por los actores ante dicha autoridad, también obran los oficios IEEPCO/DESNI/1834/2019³⁶, IEEPCO/DESNI/1834/2019³⁷, IEEPCO/DESNI/1924/2019³⁸, IEEPCO/DESNI/1923/2019³⁹, IEEPCO/DESNI/1995/2019⁴⁰ y IEEPCO/DESNI/2140/2019⁴¹; por medio de los cuales, en atención a los escritos de solicitud de las partes, se convocaba a la autoridad municipal de San Jerónimo Tlacoachahuaya, Oaxaca, y a representantes de los ciudadanos de la Agencia Municipal, para llevar a cabo diversas mesas de trabajo.

Así también, obran en autos las minutas de trabajo de veintiocho de agosto⁴², nueve de septiembre⁴³, veintitrés de septiembre⁴⁴, ocho de octubre⁴⁵, quince de octubre⁴⁶ y veinticinco de octubre, ordenadas por la petición de los ciudadanos de la Agencia Municipal, con lo cual se evidencia que la autoridad responsable cumplió con lo mandado en el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por

³⁶ Visible a foja 158 del expediente JN/25/2020.

³⁷ Visible a foja 160 del expediente JN/25/2020

³⁸ Visible a foja 164 del expediente JN/25/2020

³⁹ Visible a foja 165 del expediente JN/25/2020

⁴⁰ Visible a foja 173 del expediente JN/25/2020

⁴¹ Visible a foja 177 del expediente JN/25/2020

⁴² Visible a foja 161 del expediente JN/25/2020

⁴³ Visible a foja 166 del expediente JN/25/2020

⁴⁴ Visible a foja 166 del expediente JN/25/2020

⁴⁵ Visible a foja 178 del expediente JN/25/2020

⁴⁶ Visible a foja 188 del expediente JN/25/2020



un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

De las mismas, se advierte que, en la minuta de trabajo de ocho de octubre, los ciudadanos representantes de la Agencia Municipal, le solicitaron a las autoridades municipales permitir su participación en la Asamblea General Comunitaria en donde se elegirían a las autoridades que municipales para el periodo 2020-2022.

A dicha solicitud, la autoridad municipal manifestó que lo pondría a consideración de la Asamblea General Comunitaria, y que la conclusión a la que llegaran, lo haría del conocimiento en la siguiente mesa de trabajo, que se celebraría el quince de octubre siguiente.

Ahora bien, obra en autos una razón de **impedimento de desarrollo de reunión**, de quince de octubre, en donde se asienta la accesibilidad de parte de las autoridades municipales, de llevar a cabo las mesas de trabajo programada para dicha fecha, y la negativa de los habitantes y representantes de la Agencia Municipal, ya que se negaron a formar comisiones para desarrollar la mesa de trabajo programada para ese mismo día⁴⁷. Dicha documental a la que en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno.

Por lo anterior, y debido a la imposibilidad de llevar a cabo la mesa de trabajo programada para el quince de octubre, el Presidente Municipal, mediante oficio de misma fecha⁴⁸, la autoridad municipal informa a la DESNI que, en Asamblea General Comunitaria de trece de octubre, determinaron continuar con su método de elección, pues ese método les ha permitido mantener sus practicas comunitarias.

⁴⁷ Visible a foja 265 del expediente JNI/78/2019.

⁴⁸ Visible a foja 267 del expediente JNI/78/2019.

Con lo anterior, y derivado de lo asentado en la razón señalada, la autoridad responsable tuvo por concluida la etapa de medición, ya que los requisitos que contempla la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 286, que son el **dialogo, consenso y respeto**, además de la **voluntad** de las partes, no se cumplieron, ya que como se señaló, la autoridad responsable, remite una razón de **impedimento de desarrollo de reunión**, debido a la falta de voluntad de los habitantes y representantes de la Agencia Municipal de integrar comisiones para llevar a cabo la mesa de trabajo de quince de octubre, y al no haber la voluntad se incumple con los requisitos establecidos en la ley.

Por tal motivo, este Tribunal tiene la certeza de que la responsable sí atendió sus solicitudes y llevo a cabo el proceso de medición solicitada por las partes, y por lo tanto, se concluye que los agravios de los actores son **infundados**.

Estudio del agravio a).

Los promoventes en sus escritos de demanda, señalan que el acuerdo impugnado que valida la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades Municipales de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, no fue dictado bajo un estudio intercultural; agravio que se considera **infundado** por las siguientes razones:

Sobre el tema, la Jurisprudencia 18/2008, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**⁴⁹, precisa que, para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias

⁴⁹ Consultable en la pagina de internet
https://www.te.gob.mx/formulario/convocatoria_defensores/material/3



comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Y en atención a la citada jurisprudencia, en el caso concreto estamos en presencia de un conflicto intercomunitario, pues los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí, pues en el caso, la cabecera municipal defiende su Sistema Normativo Indígena y su método de elección; y la Agencia Municipal defiende su derecho a participar en la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades de la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

Al efecto, la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida⁵⁰.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, y en específico del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable cumplió con el estudio intercomunitario, toda vez que, como se aprecia en el mismo acuerdo, la responsable comparó el método de elección aprobado mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2018, de treinta de agosto

⁵⁰ Criterio asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de dos mil dieciocho⁵¹, con el método utilizado para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre, advirtiéndole que se cumplió con el método aprobado.

Asimismo, como ya se señaló anteriormente, obran en autos, copias certificadas de los expedientes correspondientes a las tres últimas elecciones ordinarias celebradas en el Municipio de San Jerónimo Tlacoachahuaya, Oaxaca, de los cuales se observa y advierte que el método electivo a sido el mismo.

Dicho lo anterior, es dable concluir que el actuar de la responsable fue conforme a derecho y bajo un estudio intracomunitario, observando el derecho colectivo de autogobierno que constitucionalmente se les reconoce a las comunidades indígenas, privilegiando así la autonomía que históricamente se ha reconocido en la comunidad que integra la cabecera municipal de San Jerónimo Tlacoachahuaya, Oaxaca, para la designación de sus autoridades municipales, en términos de sus propios sistemas normativos indígenas.

Por lo tanto, y trayendo al párrafo, lo asumido por la Sala Regional Xalapa, no es permisible maximizar la autonomía de una comunidad sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En consecuencia, este Tribunal considera que el actuar de la responsable en el dictado del acuerdo impugnado fue conforme a una perspectiva intercultural, por lo tanto, el agravio de los actores es **infundado**.

De ahí que, al resultar infundados los agravios hechos valer, los procedente sea **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

⁵¹ Consultable a foja 126 del expediente JN/85/2019



Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del considerando **primero** de esta resolución.

Segundo. Se acumulan los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con la clave JNI/85/2019 y JNI/25/2020, al diverso JNI/78/2019, por ser este el primero en tramitarse, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

Tercero. Se declaran **infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y se confirma el acuerdo impugnado**, en términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.